



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal de Responsabilidad
Radicados: 05001-31-03-003-**2021-00391**-00
Demandante: Gloria Amparo Flórez Valderrama
Demandado: Timón S.A y otro
Interlocutorio: No. 695

Al estudio de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se impone su RECHAZO, por ausencia de competencia por aplicación del factor territorial, como pasará a sustentarse,

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del Código General del Proceso que establece las reglas de competencia en virtud del factor territorial, instituye los denominados doctrinariamente “*fueros o foros de competencia*” para distribuir el conocimiento de los litigios entre los funcionarios de igual grado. Para dichos efectos, es menester referir que la pretensión sobre la que versa la acción que acá se conoce, se sustenta en una supuesta responsabilidad extracontractual en contra de dos personas jurídicas, por lo que tienen aplicación los numerales 1°, 5° y 6° de la norma antes citada, que fijan los fueros personal e instrumental, y que al literal señalan:

“1. Los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...) 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. (...) 6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar donde ocurrió el hecho”

Así, de la sociedad demandada Timón S.A, se observa del certificado de existencia y representación aportado con la demanda, que su domicilio es la ciudad de Bogotá; la

codemandada Servientrega S.A está igualmente domiciliada en dicha localidad según se observa del certificado de existencia que le corresponde también anexo al escrito genitor; por lo que en principio la competencia recaería en el juez civil del circuito de Bogotá.

Ahora, a pesar que de esta última entidad se dijo tiene un domicilio nacional equiparado al domicilio de la demandante, quizá porque posee un establecimiento de comercio registrado en la ciudad de Medellín, no se observa que dicho establecimiento o sucursal se relacione con este caso particular, para atribuir la competencia de este distrito a tal evento. De otro lado, el supuesto hecho generador del daño por el cual se reclama el surgimiento de la responsabilidad civil extracontractual, se presentó en una vía nacional cercana al municipio de Cisneros, lugar de ocurrencia del accidente de tránsito.

Al concurrir varias posibilidades en el demandante para escoger el destino de su acción, y en acatamiento de las normas que regulan la competencia territorial, el conocimiento del presente proceso corresponde al Juez Civil del Circuito de Santa Fé de Bogotá, pues la elección hecha por la parte actora en el acápite correspondiente, así lo refrendó al indicar que la competencia la atribuía por el lugar del domicilio de la demandada. Así las cosas, al estimar que este despacho no tiene competencia para conocer del presente juicio de responsabilidad, se dispondrá el rechazo de la demanda (art.90) y la remisión del expediente a la ciudad de Bogotá, para que se asuma la competencia de la presente demanda de responsabilidad civil a través del Juez Civil Circuito correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por competencia la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir la presente demanda al Juez Civil del Circuito de Santa Fé de Bogotá @reparto para que asuma competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f014602401feec4cd4b507c63eb493c7e9395c6262e25f3c8da70e536e9dcc**

Documento generado en 05/11/2021 07:19:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>